



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

FLP 8371/2023/T01/20

Nv

La Plata, 15 de diciembre de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en el presente Incidente **FLP 8371/2023/T01/20** caratulado "**DONNET, Andrés Alcides s/incidente de arresto domiciliario**" del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de La Plata.

CONSIDERANDO:

I.- A fs. 1/2 se presentó el imputado Andrés Alcides Donnet, y solicitó por derecho propio la prisión domiciliaria, refiriendo tener una madre de edad avanzada con una enfermedad cardíaca crónica e hijos menores -una hija de un año y medio y dos hijastros de siete años de edad-.

II.- Impuesto el contenido del escrito a la defensa del causante, el Fabián Marcelo Otarán solicitó se le conceda la prisión domiciliaria al Sr. Donnet en razón de nuevas y determinantes circunstancias de carácter humanitario y familiar que afectan gravemente a su asistido -fs.6/14-.

En primer lugar, destacó que la madre de Donnet, Marta Teresa Arriendo, de 83 años, fue intervenida del corazón, requiriendo cuidados permanentes, acreditando ello con el informe médico suscripto por la Dra. Mariela Giavón, cardióloga tratante.

En segundo lugar, su asistido tiene una hija de un año y nueve meses que necesita sostener y fortalecer el vínculo paterno indispensable para su desarrollo integral, conforme lo normado por el art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño y Opinión Consultiva OC-17/2002 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El letrado hizo referencia al contenido del informe confeccionado por la Dirección de Asistencia de Personas bajo Vigilancia Electrónica, en particular en lo que respecta a la situación de la progenitora de su asistido, quien además de expresar



su voluntad y compromiso de recibir a su hijo en su vivienda -la que cuenta con todos los servicios- manifestó que desde la detención de Donnet se siente sola y desprotegida, ya que era quien la asistía permanentemente. Situación que se ha agravado desde su nuevo padecimiento de salud.

De igual manera, se manifestó en cuanto al informe social, y las constancias vinculadas a los menores, que fortalecen, a criterio de la defensa, la importancia de la presencia física de su asistido en el núcleo familiar.

Es así que el Dr. Otarán, destacó que Donnet en su vida intramuros muestra una conducta ejemplar, que le mereció ser promovido a importantes responsabilidades basadas en la confianza, encontrándose alojado en el Módulo 3, de Conducta y Disciplina, que es para quienes están en una fase de prelibertad. Sumado a ello, sus avances en los niveles educativos y su dedicación en las tareas laborales asignadas muestran el compromiso de su asistido.

En otro orden de ideas, el letrado aludió a los plazos de la prisión preventiva, que no pueden superar los dos años, conforme lo normado por el art. 1 de la ley 24.390, lo que se encuentra superado, toda vez que cumple en detención más de 27 meses, vulnerando de esta manera, el principio de razonabilidad (art. 7.5 CADH; art. 18 CN y art. 9 PIDCyP)

Es decir, que el principio de última ratio y el principio de pro homine exigen privilegiar medidas cautelares menos gravosas, especialmente ante situaciones que implican derechos de niñas y personas adultas mayores dependientes.

Finalmente, hizo alusión a que, si bien los tribunales han reiterado la existencia de riesgos procesales, la situación humanitaria no ha sido individualizada ni valorada integralmente. Las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

condiciones de salud de la madre y la situación de la hija menor, configuran un hecho nuevo y actual, no subsanado por el entorno familiar residual.

II.- En función de lo requerido, se solicitaron informes socio ambiental y a la Dirección de Asistencia de Personas Bajo Vigilancia Electrónica dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación acerca de la implementación del dispositivo de vigilancia electrónica en el domicilio sito en calle San Juan n° 1203 de la localidad de Gualeguaychú, provincia de Entre Ríos, en el cual eventualmente podría cumplir el arresto domiciliario el imputado, como así también un amplio informe socio ambiental.

Una vez recibidos, se corrió vista a las partes para que se expidieran al respecto.

III.- La Dra. Patricia Luján Cisnero, Fiscal Federal Subrogante ante el Tribunal, se expidió de manera desfavorable para la concesión del arresto de Andrés Alcides Donnet.

Hizo una breve reseña acerca de la situación procesal del imputado, de las presentaciones efectuadas junto a su defensa en el curso de la instrucción y las diversas resoluciones arribadas en esa instancia.

En lo que respecta al nuevo pedido, la Dra. Cisnero, destacó que el interno Donnet adujo que tenía a su madre con una edad muy avanzada (83) años, padeciendo una enfermedad cardíaca crónica, por lo cual no se encontraba en condiciones de viajar desde Gualeguaychú -Entre Ríos- hasta Marcos Paz -Buenos Aires- para ir a visitarlo.

Adunó a ello, la existencia de una hija menor -un año y medio- y dos hijastros -7 años- quienes necesitan de su compañía, en particular la hija menor, sumando que en el tiempo de detención se aloja en un pabellón de conducta y disciplina, estudiando y trabajando.

Dichos estos, que fueron mejorados, con la presentación de la defensa técnica, quien apoyó la



pretensión en circunstancias de carácter humanitario, en lo que respecta a la situación de la progenitora de su asistido, quien requiere cuidados permanentes por su edad y por ser paciente con antecedentes cardíacos relevantes.

Luego de efectuar un repaso por el contenido de los informes confeccionados por las dependencias intervinientes, la Dra. Cisnero entendió que tras analizar de manera integral la situación procesal de Donnet, la etapa por la que atraviesa el proceso y las circunstancias vinculadas al entorno social, sostuvo que no están dadas las condiciones para modificar el temperamento adoptado sobre el particular durante la etapa de instrucción.

En primer lugar, destacó que la medida de coerción implementada, en los términos del art. 210 inc. "K" del CPPF, esto es la prisión preventiva, deviene acorde a los indicadores de riesgo procesal que exhibió y continúa demostrando la situación de Donnet, recordando que se halla requerido en esta instancia, conforme el requerimiento de elevación a juicio, en orden a su intervención en los delitos de contrabando de importación triplemente agravado por el número de intervinientes, por el empleo de un medio de transporte aéreo con aterrizaje en un lugar no habilitado por el servicio aduanero y por el valor del objeto ingresado; favorecimiento de evasión en grado de tentativa; falsificación de la numeración de un objeto registrado de acuerdo con la ley; y tenencia ilegal de arma de guerra (arts. 864 inc. "a", 865 inc. "a", "e" e "i" del Código Aduanero; 281, 289 inc. 3º y 189 bis, apartado 2º párrafo 2º, 42, 45 y 55 del Código Penal).

Sostuvo que, la gravedad de las imputaciones dirigidas a él, el monto de la eventual pena aplicable supera los parámetros impuestos por el artículo 26 del C.P. y por los arts. 312, 316, 317 inc. 1º del CPPN, circunstancia relevante al evaluar la posibilidad de que quede sujeto a una medida de coerción más flexible.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

Desde un punto de vista estrictamente cautelar, asentado en las previsiones del art. 210 del CPPF, entendió que la única medida de coerción realmente eficaz para neutralizar los riesgos de elusión y de entorpecimiento de la investigación, continúa siendo la más estricta y severa que estipula nuestra legislación: la prisión preventiva en una unidad penitenciaria, que respecta los principios de idoneidad, razonabilidad, proporcionalidad y necesidad que deben orientar su imposición (art. 16 del CPPF)

Sin desconocer las circunstancias difíciles por las que atraviesa el causante y su grupo familiar, la Fiscal consideró que no corresponde hacer lugar al beneficio del arresto domiciliario requerido, toda vez que las cuestiones humanitarias invocadas y enumeradas en el art. 10 del C.P. y 32 de la ley 24660 justifican la morigeración de las condiciones de detención de Donnet.

Destacó que, la situación del nombrado no se adapta a alguna de las causales previstas en tales normas, ni tampoco advierte que los informes socio ambientales agregados al legajo denoten una coyuntura familiar excepción al que amerite su incorporación a un régimen coercitivo más flexible.

La Dra. Cisnero hizo referencia que en el caso de la hija menor se encuentra a cargo de la madre, Evelyn Cabrera, quien pese a las dificultades lógicas derivadas de encontrarse a cargo de la crianza de esa niña y de otros dos menores de siete años fruto de una relación previa, ha demostrado estar en condiciones de llevar adelante esas tareas. Los gemelos están escolarizados, cuenta con el acceso a la cuota alimentaria de su padre y tanto ellos como la niña J.A, gozan de buen estado de salud y acceso a la vivienda. La madre de los menores tiene a su alcance asistencia de su propio entorno familiar.

En cuanto a la madre de Donnet, la Sra. Marta Arriondo, si bien registra patologías cardíacas de antigua data que ameritan su continuo monitoreo y



ciertos cuidados especiales, se halla en una posición económica que le permite atender sus necesidades como así también recibe la asistencia afectiva y material de sus hijas mayores y sus hermanos/as.

Sumado a ello, en la entrevista con la mencionada, hizo referencia que no estaba dispuesta a recibir visitas en su domicilio como tampoco la presencia de Evelyn Cabrera. Esa situación impediría que los objetivos perseguidos por Donnet al solicitar la morigeración de su detención, es decir, cuidar de su madre y fortalecer el vínculo con su hija menor, serían de algún modo incompatibles entre sí aún de otorgarse el arresto domiciliario.

Es decir, que la situación expuesta por la defensa no es diferente a aquella que se tuvo en consideración previamente para rechazar una solicitud de morigeraciónanáloga. Por el contrario, el avance registrado en el proceso y la inminencia de la celebración del juicio oral exhiben la necesidad de asegurar la sujeción compulsiva del procesado, lo que se vería ciertamente en riesgo de flexibilizar la medida de coerción hoy impuesta.

Finalmente, la Dra. Cisnero, hizo alusión a que la crítica efectuada por la defensa técnica de Donnet en cuanto a la extensión de la prisión preventiva, ha sido resuelta oportunamente por el juzgado de instrucción al momento de prorrogar la medida, siendo confirmada por la Cámara Federal de Apelaciones del circuito.

Por todo lo expuesto, la Sra. Fiscal Federal subrogante solicitó que no se haga lugar al planteo de prisión domiciliaria solicitado por la defensa técnica de Andrés Alcides Donnet.

IV.- A los fines de garantizar el principio de contradicción, se dio traslado al Dr. Otarán, quien luego de efectuar un repaso del contenido de los informes socio ambientales y de viabilidad, hizo una crítica a los argumentos vertidos por la fiscalía, en donde destacó que insistió con riesgos procesales "genéricos" no actuales ni individualizados, no





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

aportando ningún nuevo hecho que indique fuga o entorpecimiento, destacando incluso, que su asistido se encuentra en un pabellón de conducta y disciplina, estudiando y trabajando.

Finalmente agregó que en razón del tiempo transcurrido y los hechos sobrevinientes la continuidad del encierro tal como se viene cumpliendo, con afectación a terceros, perdió razonabilidad y es innecesaria.

V.- Conferida la respectiva vista a la Dra. Natalia Di Felice, Defensora Pública Coadyuvante de la Defensoría Pública Oficial N° 3, la nombrada se presentó en carácter de Asesora de niña J.A.D y de los niños I.J., A.J. y N.G.G.C.

Luego de hacer un repaso de los puntos más relevantes del trámite del presente incidente, la letrada refirió haber mantenido una comunicación telefónica con la pareja de Donnet, la Sra. Norma Evelyn Cabrera, quien ratificó los extremos que surgen tanto del informe sobre Condiciones Sociales y Ambientales elaborado por la Dirección de Asistencia de las Personas bajo Vigilancia Electrónica como del Informe socio ambiental confeccionado por la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal, resaltando, en esa comunicación, las dificultades materiales, económicas y familiares que atraviesa para sostener adecuadamente el cuidado y bienestar de los tres niños en las actuales condiciones.

Relató que la pareja de Donnet reside con los tres menores en una vivienda muy precaria, compuesta de dos ambientes, con humedad, mobiliario insuficiente, estructura incompleta y condiciones edilicias deficitarias que no resultan idóneas para la crianza de los niños, uno de ellos de apenas un año y nueve meses.

Que, en esas condiciones, no puede desempeñar actividad laboral alguna porque no cuenta con ninguna red de apoyo que pueda asistirla en el cuidado de sus



hijos, especialmente tratándose de dos menores escolarizados en jornada simple y una niña de corta edad que requiere atención permanente.

En lo que respecta a los ingresos de la Sra. Cabrera, hizo alusión a que se reducen exclusivamente a la Asignación Universal por Hijo y a la cuota alimentaria que percibe respecto de los gemelos, lo cual resulta claramente insuficiente para sostener al grupo familiar.

En cuanto al vínculo afectivo, Cabrera manifestó que los gemelos no mantienen contacto con su progenitor biológico y que reconocen en Donnet a su padre, vínculo que se ha consolidado durante los últimos años, siendo afectuoso, cercano y estable.

En el caso de la menor J. explicó que ha podido mantener escasos contactos presenciales con su padre debido a las dificultades económicas y logísticas para trasladarse a la unidad de detención, pero enfatizó que la presencia cotidiana de Donnet sería fundamental para fortalecer el vínculo paterno-filial y favorecer en desarrollo integral de la menor.

Sumado a ello, relató que la Sra. Cabrera informó que sus hijos mayores N.G.Q.C (13 años) y G.A.Q.C (16 años), residen con su progenitor, pero conocen a Donnet, con quien mantienen una excelente relación y lo consideran una figura afectiva significativa, preguntando con frecuencia cuándo regresa al hogar.

La Sra. Cabrera le hizo referencia a la Sra. María Teresa Arriondo, madre de Donnet, quien presenta episodios de desorientación o dificultades de memoria propios de su estado de salud y de su edad, pero con quien mantiene una vinculación afectiva y un trato frecuente. La presencia de su hijo en la vivienda de Arriondo, sería óptimo para que ella se sienta acompañada y en el caso de Cabrera, mientras Donnet asuma el cuidado de su hija menor, ella podría retomar su actividad laboral.

La Dra. Felice refirió que Cabrera hizo alusión que el grupo familiar residiría en la planta superior, lo que permitiría asegurar condiciones





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

adecuadas de convivencia sin interferir con los espacios propios de Arriondo.

Consideró que no existen razones que justifiquen oponerse a la concesión del arresto domiciliario solicitado, máxime en atención a los estándares normativos previstos en la Convención sobre los Derechos del Niño y la Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

Para ello, destacó el contenido del informe del Registro Nacional de Reincidencia, del cual no surgen registros de antecedentes penales vinculados a delitos violentos contra menores de edad ni por violencia de género.

La letrada aclaró que, tomando especialmente en consideración la situación de vulnerabilidad que atraviesan los menores involucrados -precariedad habitacional, ausencia de red familiar de apoyo, dificultades económicas severas, ausencia de figura paterna cotidiana, impacto emocional por la detención y en el caso de los gemelos, la pérdida del único referente paternal que reconocen- la presencia de Donnet en el domicilio constituye una medida que responde plenamente al interés superior de los niños, principio rector consagrado en la Convención sobre los Derechos del Niño, la ley 26.061 y los estándares desarrollados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Sumado a ello, refirió que el reconocimiento de la familia como elemento natural y fundamental de la sociedad también está consagrado en instrumentos internacionales, tales como: el artículo 16.3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; el artículo 23.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y el artículo 17.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Asimismo, agregó que, aplicado al caso concreto, este estándar adquiere singular relevancia; según lo manifestado por Cabrera, los gemelos reconocen en Donnet a su padre, lo extrañan profundamente y



sostienen con él un vínculo afectivo sólido, y en el caso de la menor J. requiere fortalecer el lazo con el progenitor en una etapa temprana y decisiva de su desarrollo.

La Dra. Di Felice sostuvo que, en el contexto planteado, no se advierten elementos que justifiquen una oposición al pedido de prisión domiciliaria promovido por la defensa del Sr. Donnet, estimando prudente que -al menos en una primera etapa del retorno al domicilio- se dé intervención a la Delegación del Patronato de Liberados, a la DCAEP, o a la Oficina de Protección de Niñez y Adolescencia, a fin de verificar las condiciones y la evolución del régimen de convivencia con los menores (conf. art. 3 y cc. Ley 27.080).

VI.- Encontrándome en situación de resolver sobre la pretensión interpuesta adelanto, que aquélla no ha de prosperar, por las razones que a continuación se explicitarán.

De modo liminar, corresponde hacer una breve referencia de las normas aplicables al caso, toda vez que el pedido de la asistencia técnica de Andrés Alcides Donnet, se basó, en primer término, en la existencia de motivos humanitarios, conforme a las previsiones establecidas en el art. 32 de la ley 24.660 versión 26.472, y en el interés superior del niño, los hijos menores del nombrado, conforme lo prescripto en la Convención de los Derechos del Niño.

Si bien es cierto que la norma invocada se refiere a los condenados propiamente dicho, es decir, respecto de quienes ha recaído sentencia condenatoria firme, ello no es óbice -y en esto es pacífica doctrina y jurisprudencia- para su aplicación a los procesados de conformidad con lo prescripto en el art. 11 de la ley 24.660 (véase, en este sentido, Laje Anaya "Notas a la ley penitenciaria nacional" p. 83 y §§ 224 y 232; y los precedentes de la Sala VI de la Cámara del Crimen de Capital Federal en causas 6330 del 29/5/1997; causa N° 6545 del 10 de abril de 1997, entre muchos otros).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

Cabe apuntar que, entendiendo el sentido humanitario que subyace en su aplicación, con la sanción de la ley 26.472 se incorporaron nuevos supuestos para su concesión ampliando por tanto su alcance.

Dicho, en otros términos, se introdujeron nuevos casos de prisión domiciliaria a los regulados originalmente que privilegiaban la edad y los casos de enfermedad del penado.

Por ello, en base a estos objetivos, la nueva legislación vino a ahondar sobre estos aspectos, al tener en cuenta no sólo al interno que padece una enfermedad incurable en período terminal o posee más de setenta años, sino también otros supuestos tales como que la privación de su libertad en el establecimiento carcelario le impide al interno enfermo recuperarse o tratar adecuadamente su dolencia, no correspondiéndole su alojamiento en un centro hospitalario; o siendo discapacitado resulta inadecuado el encarcelamiento por implicar un trato indigno, inhumano o cruel.

Cerrando la lista se encuentra los supuestos de la mujer en estado de gravidez o madre de un niño menor de cinco años o de una persona con discapacidad, a su cargo.

Por tanto, la cuestión reside en determinar aquí, si la situación de Donnet, al día de la fecha, dada la presentación interpuesta junto a su defensa, resulta encuadrable en alguno de los supuestos descriptos por la ley, en particular, aquél que fuera citado.

Como es lógico, la decisión que se tome al respecto debe tener en cuenta principalmente, los informes incorporados al presente legajo.

Ahora bien, antes de adentrarme en el análisis concreto de la cuestión a resolver, es dable mencionar que, conforme el requerimiento de elevación a juicio del 13 de marzo de 2025 (lex 100 3760/3834), Andrés Alcides Donnet, se encuentra acusado de ser coautor de contrabando de importación agravado por la



cantidad de intervenientes, el medio del transporte aéreo y el lugar de aterrizaje empleados y por el valor del bien ingresado, favorecimiento a la evasión, en grado de tentativa, falsificación alteración o supresión de la numeración de un objeto registrado de acuerdo a la ley, en concurso real en calidad de coautor -art. 42, 45, 55, 281, 289 inc. 3 del Código Penal, art. 864, inc. a) y 865 inc. a), e) e i) del Código Aduanero, los que concurren realmente, respecto del nombrado, con el delito de tenencia ilegítima de arma de guerra en calidad de autor -art. 45, 55, 189 bis., apartado 2º, párrafo 2 del Código Penal-..

Para poder dar una respuesta al planteo efectuado por la parte, resulta necesario evaluar los nuevos informes socioambientales y técnicos que fueron recientemente incorporados al legajo.

Así, se desprende del informe llevado a cabo por la Licenciada en Trabajo Social Dra. Nadia Rosas Paz, de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal Delegación Paraná, quien se entrevistó con Norma Evelyn Cabrera y con Marta Teresa Arriondo.

En el caso de la primera de las entrevistadas, convive con tres menores -I.A.Q.C, A.A.Q.C. y J.A.C - de siete años los dos primeros y la última de un año y nueve meses, siendo hija de Donnet. Asimismo, Cabrera refirió tener otros dos hijos con los que no convive, de 16 y 13 años.

Cabrera hizo referencia a que su vínculo con Donnet se inició hace unos cuatro años, conviviendo previo a la detención en un departamento que Donnet alquilaba, teniendo una rutina diaria centrada en las actividades laborales de Donnet, acorde a las necesidades de los menores.

En cuanto a la situación de detención del encartado ha impactado en la dinámica del grupo familiar, retornando la Sra. Cabrera a un domicilio de su propiedad, en donde reside con sus tres hijos menores, siendo frecuentada habitualmente por sus otros dos hijos.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

Asimismo, Cabrera refirió que su último embarazo, parto y posparto, lo transitó en soledad, en razón de la detención de Donnet, y que a la fecha la menor ha tenido contacto de manera presencial con su progenitor en dos oportunidades.

En cuanto a los gemelos, que solamente son hijos de la Sra. Cabrera, previo a la detención tenían una relación significativa, manteniendo comunicaciones telefónicas, sumado a ello, hizo alusión que los menores no tienen vínculo afectivo ni contacto asiduo con su progenitor.

La Sra. Cabrera manifestó, en lo que respecta a su núcleo familiar de origen, no tiene un contacto habitual en virtud de las limitaciones relativas a la edad, salud y economía de sus padres y las ocupaciones familiares y laborales de sus hermanas y hermanos, siendo que algunos residen en la ciudad de Gualeguaychú.

En lo vinculado a la relación de Cabrera con la Sra. Arriondo, se sostiene en este tiempo vía telefónica y presencial, esta última permanece la mayor parte del tiempo en su domicilio y Cabrera colabora con ella en lo relativo a la limpieza, cocina y asistencia médica, concurriendo de manera frecuente al domicilio.

La Sra. Cabrera refirió que sus hijos menores no presentan ningún tipo de problema de salud, y en caso de alguna situación médica concurren al Hospital Centenario. Residen en una vivienda propia, con dos ambientes, con un mobiliario básico que no responde a las necesidades del grupo familia y si bien cuenta con la mayoría de los servicios, no cuenta con cloacas.

Ante la comunicación con la Sra. Arriondo, se constató que vive sola en su domicilio, que tiene tres hijos, con quienes mantiene una buena relación, con contacto telefónico, siendo su sostén afectivo vía telefónica con sus hermanos/as y que uno de sus



sobrinos suele colaborar con las cuestiones administrativas bancarias cuando requiere transferencias.

Desde el punto de vista económico Arriondo es titular de una jubilación y una pensión, percibiendo un monto de unos \$700.000, refiriendo además contar con los ingresos provenientes de un inmueble de su propiedad que alquila -una chacra- siendo la ganancia mensual de \$600.000.

Las observaciones y apreciaciones finales, efectuadas por los profesionales que han confeccionado el informe en cuestión, determinaron: "Se trataría de una pareja constituida por la Sra. Cabrera y el Sr. Donnet desde hace alrededor de cuatro años, teniendo los hijos de la Sra. Cabrera, un lugar preponderante en cuanto a la edad y los cuidados que en función de su proceso vital requieren. Al respecto se encuentran debidamente escolarizados, siendo atendidos en sus necesidades de salud. El ámbito escolar representaría tanto para los niños como para su madre un espacio de contención y acompañamiento ante la conflictiva desatada a partir de la detención del Sr. Donnet, quien según el relato de la Sra. Cabrera tenía una implicancia importante en el cuidado principalmente de sus hijos gemelos, con quienes sostendría contacto vía telefónica en la actualidad.

En relación a la niña J.A.C., se destaca que cuenta sólo con la filiación materna, en tanto el Sr. Donnet se encontraba detenido al momento del nacimiento. Hasta el momento sólo en dos oportunidades se registrarían contactos presenciales padre e hija; ello en virtud de las dificultades que conlleva el traslado de la Sra. Cabrera y su hija hasta el penal donde cumple detención el sr. Donnet, tanto en relación a contar con el dinero suficiente para costear el traslado, como así también a las dificultades de índole organizativa en relación a sus hijos gemelos de 7 años de edad. Se evidencia una





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

afectación importante de la entrevistada en relación a la vivencia de soledad en la que ha atravesado su embarazo, parto y pos parto. Al respecto se observa una diferencia marcada entre un momento previo a la detención del Sr. Donnet, con una dinámica vincular afectiva de pareja que incluía a los hijos de la misma y una situación habitacional y económica que les permitía cubrir las necesidades de crianza y desarrollo de los niños, a la situación actual en el que el cuidado y manutención de los hijos recaería en su totalidad en la Sra. Cabrera.

En virtud de la reorganización familiar la Sra. Cabrera abandonó la continuidad de sus estudios secundarios, debiendo mudarse, dejar el departamento que alquilaba junto a su pareja y retornar con sus hijos a una vivienda de características precarias que sería de su propiedad.

La Sra. Cabrera ha permanecido en vinculación con su suegra y madre del causante, asistiéndola en cuestiones relativas al hogar y visitas médicas.

La Sra. Arriondo presenta cubierta sus necesidades habitacionales, económicas y de salud, contando con familia ampliada -hermanos/as, sobrinos, hijas y nietos/as-, con quienes, según su referencia, tiene un vínculo satisfactorio, presentándose dificultades, no obstante, para que puedan asistirla en lo cotidiano, ello en virtud de las obligaciones laborales y familiares que cada una/uno porta. En tal sentido, la Sra. Cabrera se habría constituido en una persona de referencia para la misma..."

Ahora bien, en lo que respecta al informe sobre las condiciones sociales y ambientales, se desprende que se encuentran dadas las condiciones para que Andrés Alcides Donnet, ingrese al Programa de Asistencia de Personas bajo Vigilancia Electrónica.

La entrevista fue realizada a la madre de Donnet, quien refirió que tiene tres hijos en total, y que Andrés Alcides Donnet siempre vivió con ella, siendo



el menor de sus hijos. En cuanto a sus hijas mujeres, resaltó que se encuentran muy ocupadas con sus tareas cotidianas y que raramente visitan su vivienda.

En lo que respecta al vínculo con la Sra. Cabrera, la progenitora de Donnet indicó que la conoce pero, no sabe si está en una relación con su hijo así como también manifestó que, según ella entiende, no tienen ningún hijo en común. Agregó que no le gustaría recibir visitas de Cabrera en su domicilio.

La entrevistada hizo alusión a las comodidades de la vivienda, la que se compone de dos plantas, hallándose en la planta superior dos habitaciones, una de las cuales es de Andrés y la otra se utiliza de guardado.

En lo vinculado a la salud de su hijo, refirió que no posee ninguna enfermedad crónica ni cursa tratamientos médicos, negando incluso el consumo de sustancias psicoactivas.

En cuanto a su estado de salud relató que hace veinte años atrás fue intervenida del corazón y que realiza controles frecuentes con su médica de cabecera, contando con cobertura de PAMI, desconociendo si su hijo cuenta con medicina prepaga. A nivel económico se sustenta con lo que percibe en concepto de jubilación y pensión por viudez, contando con parte de un campo que tiene alquilado.

Finalmente, de las conclusiones se desprende que resulta ser viable el acceso al arresto domiciliario por parte del Sr. Donnet, toda vez que cuenta con una situación socio-económica favorable, una red que, si bien es acotada, podrá prestar asistencia y promover a que la medida transcurra en un ámbito de derechos garantizados, motivo por el cual no se brindará el acompañamiento psicosocial por parte de los profesionales de esa dirección.

Finalmente, refirieron que la permanencia de Donnet en la vivienda promovería la integración familiar.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

Así las cosas, sin dejar de reconocer la importancia y las consecuencias que conlleva la detención de una persona a nivel familiar y económico, entiendo que los motivos invocados por el imputado Donnet y su defensor, a la luz de los informes sociales y técnicos agregados al incidente, y los dictámenes de la Sra. Asesora de Menores y la Sra. Fiscal Federal, no resultan per se dirimentes para la concesión del arresto domiciliario, en los términos del art. 32 inc. f) de la ley 24.660.

Como vimos, a partir del pedido que dio lugar al presente incidente, el motivo en que se fundamenta para solicitar el arresto domiciliario se refiere en primer lugar al estado de salud de su progenitora y en segundo lugar al acompañamiento de su pareja, con quien tiene una hija de apenas un año y nueve meses -recordemos que la menor nació cuando Donnet ya se hallaba privado de la libertad- y de los gemelos de apenas siete años, que si bien no resultan ser hijos del imputado, la relación con éstos no sería ajena a un vínculo, conforme lo relevado, paterno-filial.

En este sentido, como fue señalado con anterioridad por la Fiscal Subrogante ante este Tribunal, resulta imprescindible destacar que no se advierten causales extraordinarias que permitan conmover la situación procesal del causante.

En este punto, es preciso destacar que la situación descripta en los informes incorporados en el legajo, revelan una situación que deviene inevitable ante las circunstancias en las que se encuentra la familia, y la ausencia del Sr. Donnet en el domicilio, lo cual no implica que se deba conceder sin más el beneficio requerido por el nombrado.

Según la documentación obrante en el legajo, la vivienda en la que cumpliría el arresto domiciliario Donnet, en caso de ser concedido, se trata del domicilio en donde reside la progenitora del imputado, quien vive sola. Y en el caso de su pareja y los tres menores, residen en otra vivienda, que se encuentra cercana al aportado.



Sin embargo, la Sra. Arriondo, conforme lo que surge del informe de viabilidad, respecto de Cabrera, que la conoce, pero que no podía asegurar que conserve una relación de pareja con su hijo Donnet y que no recordaba que ambos tuvieran una hija en común. Sumado a ello, destacó que no era de su interés recibir visitas de Cabrera en su domicilio.

Sin perjuicio de ello, según refiere la Sra. Cabrera los niños gozan de buena salud, asisten a diferentes instituciones educativas en las que le brindan el apoyo necesario, y también al comedor escolar en donde les proveen alimentación diaria -ver informe socio ambiental-.

Por otro lado, no surge de los antecedentes que proporcionan los informes, que carezcan de una residencia estable y adecuada a las necesidades del grupo familiar.

En esa inteligencia la información da cuenta que se trata de un inmueble de propiedad de Cabrera, contando con los servicios de agua potable, energía eléctrica y gas envasado.

Por manera tal, que, aun cuando los ingresos que denuncia, resultan ajustados no parecen insuficientes para mantener primordiales servicios y abastecer medulares necesidades -salud, alimentación, vestimenta, escolarización, vínculos familiares-.

En esa inteligencia, entonces, cierto es que llevan una vida posiblemente ajustada, más, no puede sostenerse, conforme el tenor de los informes, que no cubran, valga la redundancia, medulares necesidades para el desenvolvimiento del grupo familiar.

Por otro lado, la señora Arriondo, aun cuando no residen con ella, cuenta con un importante núcleo familiar, tanto por el lado de su familia de origen como por la presencia de sus dos hijas, por manera tal, que, no puede sostenerse con predicamento que su vida discurra sin posibilidad de requerir, llegado el caso, el auxilio de terceros.

Por supuesto que sería auspicioso para el núcleo familiar la presencia de Donnet en el hogar, tanto





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

para la estructura de la familia como para los hijos en particular, pero ni las criaturas se encuentran en un estado de vulnerabilidad que torne insorteable una decisión afín a la morigeración requerida, con fundamento en la norma del art. 32 inc. f) de la ley 24.660, art. 10 inc. f) del Código Penal, ni tampoco el apartamiento de Donnet vaya más allá de que aquello que autoriza y tolera la cláusula constitucional, art. 9.4.- de la Convención sobre los Derechos del Niño (art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional).

Y no se trata de una aseveración dogmática o de oportunidad, sino, antes bien, dicha conclusión encuentra sustento en las razones que dieron fundamento a su separación de los menores, a la posibilidad que las criaturas tienen de saber de su progenitor y de conectarse con éste -aun cuando más no sea telefónicamente, ello en el caso de los gemelos- que, como bien se dijo, sin perjuicio de no ser hijos biológicos de Donnet, han desarrollado en esos años de convivencia, un vínculo paterno-filial.

Cerrando los argumentos que hasta aquí he desarrollado, y aún a riesgo de ser reiterativo, no encuentro elementos que me permitan aseverar que la hija de Donnet e incluso los gemelos que resultan ser hijos de su pareja se encuentren en una situación de vulnerabilidad, que de sustento a la morigeración requerida por su defensa o que torne su decisión insorteable por hallarse en situación desamparo por manera tal, que, los antecedentes ponderados me permiten concluir que el caso sometido a conocimiento y decisión no se adecua al supuesto invocado art. 32 inc. f) y ccts. de la ley 24.660 y art. 10 inc. f) del Código Penal.

Los menores cuentan con los instrumentos básicos y medulares para satisfacer las elementales demandas que su crianza requiere.

Sumado a ello, cuentan con una red de contención familiar, a la que no es ajena el vínculo con otros dos hermanos mayores que, si bien no conviven, se



frecuentan como también, con el resto de los afectos a través de una buena relación según se infiere del razonado examen de los informes.

Es decir, entonces, más allá de la forma en la que se desenvuelva el diario vivir, cierto es que los menores cuentan con un respaldo familiar, y que el domicilio aportado para cumplir con el arresto, resulta ser la vivienda de la Sra. Arriondo, que vive sola, y que, conforme a sus dichos, no es su intención recibir a la Sra. Cabrera en su domicilio.

A ello se aduna que, en el caso de la hija menor, desde su nacimiento no ha mantenido contacto fluido con su progenitor, toda vez que Donnet ya se hallaba privado de su libertad para esa fecha y en el caso de los gemelos, si bien han construido un vínculo paterno-filial con el imputado, lo cierto es que su padre biológico si bien no se encuentra presente, los sostiene económicamente, circunstancia que sugiere una preocupación por los menores.

Por todo ello, sostener que se encuentran desprotegidos, y/o en una situación de vulnerabilidad, de desamparo imposible de ser superada sin la presencia de Donnet es una realidad que no encuentra sólidas razones en los antecedentes ponderados.

De igual modo, sostener aquí que el interés superior del niño (resguardado por la Convención sobre Derechos del Niño, art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional), puede verse afectado con el encierro de Donnet, no parece ser un argumento ni una razón con basamento probatorio que habilite sin más, la procedencia del arresto conforme el art. 10 inc. f) del Código Penal y art. 32 inc. f) de la ley 24.660, solución que no se ve desnaturalizada ni aun abrazando una interpretación contextual.

No es un concepto de la realidad que debe ponderarse en abstracto sino, antes, al contrario, de cara a la situación concreta por la que efectivamente transitan los niños.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

Con respecto a la progenitora de Donnet, debemos tener en consideración que la Sra. Arriondo, vive en el domicilio aportado desde hace más de 40 años, contando con un núcleo familiar importante, compuesto por tres hijos (dos mujeres y el imputado) y nietos.

En cuanto a sus lazos de sangre, la Sra. Arriondo, cuenta con hermanos y sobrinos, en particular uno de ellos, es quien le colabora con las cuestiones de trámites y/o diligencias.

En este sentido cabe destacar que, si bien en el informe de viabilidad la madre de Donnet aseveró estar de acuerdo en ocupar el rol de referente y en recibir a su hijo en el domicilio propuesto, manifestó tener como condición que no reciba visitas: "*yo no quiero que acá venga gente, quiero hacer las cosas bien, esa chica tampoco quiero que venga, las hermanas si*", sugiriendo, los profesionales, que en caso de concederle el arresto domiciliario a su hijo, debería establecer las condiciones con él.

Si bien del informe se desprende que la medida solicitada se vincula a la necesidad de que ella pueda contar con ayuda ya que, con su avanzada edad, hay muchas de las tareas cotidianas que ya no puede hacer sola, lo cierto es que previo a quedar detenido Donnet se hallaba conviviendo en otro domicilio con su pareja Cabrera.

Por lo demás, no encuentro en el razonado examen de las evidencias que informan el trámite de la presente incidencia sólidos argumentos que permitan encuadrar la situación de Donnet en el marco de las normas antes citadas.

Desde esta perspectiva entonces, entiendo que no se reúnen en el caso los presupuestos que habilitan la aplicación del supuesto contemplado en el art. 32 inc. f de la 24.660 y 10 inc. f) del Código Penal.

Ahora bien, examinado el arresto domiciliario de cara a los dispuesto en los incisos "i" y "j" del artículo 210 del Código Procesal Penal Federal entiendo que, los argumentos invocados por la defensa no introducen una novedad que logre conmover los



motivos que llevaron al Señor Juez de Primera Instancia, a disponer la medida cautelar en el auto de procesamiento del causante.

Recordemos, incluso, que en oportunidad, de efectuar el requerimiento de elevación a juicio por las Sras. Fiscales Dra. Cecilia Incardona y Patricia Cisnero han descripto los siguientes hechos: "...II A En primer lugar, se les imputa su respectiva intervención en la adquisición, administración y disposición de un helicóptero "Robinson" modelo R44, cuatriplaza, monomotor, con matrícula falsa LV-ZXN (asentada sobre la matrícula real española EC-HOJ), cuya obtención fue posible merced al empleo de bienes de procedencia ilícita generados previamente a través de las actividades delictivas desarrolladas por la organización criminal liderada por ESTEBAN LINDOR ALVARADO. Luego de su adquisición en España (conforme el origen de la matrícula asentada EC-HOJ), el helicóptero fue importado al territorio argentino por un lugar no habilitado al efecto, sustrayéndolo al control que corresponde ejercer al servicio aduanero de nuestro país, lo que ocurrió en fecha aún no determinada por vía aérea, desde la zona de Campo 9 en la República de Paraguay. ESTEBAN ALVARADO era el verdadero propietario de la aeronave, más allá del empleo de interpósitas personas para su formal adquisición, custodia, mantenimiento y posterior empleo para el propósito de evasión que sustentó su compra. B. También se los acusa de haber favorecido la evasión de ESTEBAN LINDOR ALVARADO y otra persona de su entorno de la custodia estatal a la que se encontraban legalmente sometidos. Justamente a ello respondió la adquisición del helicóptero mencionado con anterioridad mediante bienes presumiblemente de origen ilegal. Tras hallarse a disposición de la organización criminal liderada por ALVARADO, la aeronave fue resguardada en el hangar emplazado en un





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

predio rural cercano a Gualeguaychú, en la provincia de Entre Ríos. La ubicación exacta se corresponde con las coordenadas geográficas 32°59'01"S 58°25'16"W. El responsable de brindar ese sitio para resguardar el helicóptero fue ANDRÉS ALCIDES DONNET, piloto agro aéreo encargado del lugar, que pertenece a su familia. El 3 de marzo de 2023 se constituyeron allí DONNET, ORPIANESI y otras personas. El plan diagramado por ALVARADO consistía en ejecutar su extracción de la unidad penitenciaria en esa misma jornada. No obstante, durante la mañana de ese día se desplegaron procedimientos judiciales en varias cárceles federales del país, lo que forzó a ALVARADO a abortar la misión pocas horas antes de su inicio.

La planificación incluía que un piloto contratado por ALVARADO apodado "LOBO" tomase posesión de la aeronave en el hangar del predio rural de Gualeguaychú, volara hacia el Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza y descendiera en el campo de deportes correspondiente a la Unidad Residencial III en el preciso instante en que los internos se hallaran en el lugar. Allí, o bien aterrizaría por breves segundos, o bien sobrevolaría el terreno a muy baja altura, lo que permitiría que ALVARADO y otro recluso abordasen la aeronave rápidamente. Inmediatamente después, el helicóptero partiría en dirección a una zona rural de General Rodríguez, provincia de Buenos Aires (coordenadas 34°33'54.5"S 58°59'06".0 W), donde aterrizaría brevemente para que descendieran los internos evadidos. Allí aguardarían otros integrantes de la organización criminal conducida por ALVARADO, quienes a bordo de vehículos se encargarían de transportarlos a otro sitio para perfeccionar el escape. El piloto de la aeronave se trasladaría por aire hacia un campo de Open Door, en Luján, donde la escondería en un galpón. Ese plan comenzó su ejecución en horas tempranas del viernes 10 de marzo de 2023. A bordo de la camioneta Ford Ecosport, dominio AB757YD, que ya había empleado para



trasladarse al predio rural una semana antes, GIANLUCA ORPIANESI retiró al piloto "LOBO" por la terminal de ómnibus de Rosario. Se dirigieron luego al predio rural de Gualeguaychú, donde se encontraron con ANDRÉS DONNET. En conjunto, terminaron la puesta a punto del helicóptero, que finalmente despegó en dirección hacia la provincia de Buenos Aires. No obstante, la aeronave no llegó a destino. Fue hallada en horas de la tarde en un predio perteneciente al "Country Club Banco de la Provincia de Buenos Aires", en la localidad de Francisco Álvarez, a menos de 50 kilómetros en línea recta de su primer destino. En ese momento ALVARADO aún permanecía en el patio del módulo III de la cárcel federal en la que estaba alojado. El helicóptero fue revisado por personal policial, que constató una avería en los magnetos del motor, lo que habría impedido una correcta ignición de las bujías y la consecuente pérdida de sustentación, causa probable del aterrizaje prematuro de la aeronave en ese sitio. Allí se concretó su formal secuestro. Poco tiempo después se produjo la aprehensión de ORPIANESI en Rosario y de DONNET en Gualeguaychú, así como el secuestro de los vehículos en los cuales uno de ellos se desplazaba.

También se les atribuye la falsificación y alteración de la numeración de un objeto registrado de acuerdo con la ley, en tanto se encargaron de asentar en la parte exterior del helicóptero una matrícula falsa (LV-ZXN), correspondiente a una aeronave diferente. De acuerdo al examen preliminar realizado sobre la aeronave, su matrícula real sería EC-HOJ, por lo que la que se ploteó en su parte externa no le pertenece. D. Por último, a ANDRÉS ALCIDES DONNET se le atribuye adicionalmente la tenencia ilegal de una pistola "Detective FM", calibre 9 mm., serie nº 418219, para la cual no contaba con la debida autorización legal. El arma de fuego fue incautada en el piso 2º de la casa existente en el predio rural ubicado en las coordenadas geográficas 32°59'01"S 58°25'16"W, de Gualeguaychú. La pistola contaba con su cargador y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PLATA NRO. 2

seis municipios. Se hallaba a disposición de DONNET, dado que éste contaba con acceso al inmueble en cuestión.

Los hechos así concebidos y adjudicados en el marco del acto acusatorio, como ya se dijo, fueron calificados como contrabando de importación agravado por la cantidad de intervenientes, el medio del transporte aéreo y el lugar de aterrizaje empleados y por el valor del bien ingresado, favorecimiento a la evasión, en grado de tentativa, falsificación alteración o supresión de la numeración de un objeto registrado de acuerdo a la ley, en concurso real en calidad de coautor -art. 42, 45, 55, 281, 289 inc. 3 del Código Penal, art. 864, inc. a) y 865 inc. a), e) e i) del Código Aduanero, los que concurren realmente respecto del nombrado con el delito de tenencia ilegítima de arma de guerra en calidad de autor -art. 45, 55, 189 bis., apartado 2º, párrafo 2 del Código Penal-.

Conocidos los extremos materiales de la imputación, concretamente la conducta adjudicada y su significación jurídico, el rechazo de la morigeración requerida desde este plano de examen se afianza sustancialmente en la seriedad de los hechos -la prognosis es teórica y limitada a resolver la cuestión incidental introducida, por manera tal, que, remite ella al alcance del acto acusatorio sin pretensión de avanzar sobre la cuestión de fondo-.

Su gravedad, en ese entendimiento -y en coincidencia con lo oportunamente expresado por el Señor Magistrado de la Instrucción-, no sólo resulta de la significación jurídica atribuida al suceso y de la pena en expectativa que comprende la escala punitiva, sino, además, por la seriedad que reviste la naturaleza de las acciones que comprende el comportamiento adjudicado, a lo que se aduna y no puede ser ajeno a este examen la existencia de otros integrantes de la estructura que habría llevado a cabo el hecho en infracción a la ley penal que se encuentra prófugos.



En esta inteligencia ha de recordarse que se trata, en el marco del acto acusatorio de la intervención de una organización algunos de cuyos integrantes se encuentran individualizados incluyendo su cabeza, todo lo cual, en armónico correlato, pone de manifiesto la existencia de objetivos riesgos procesales, vinculados a las sustracción de la obligaciones procesales por quien pretende sea morigerada la prisión preventiva a la que se encuentra sometido cuanto, llegado el caso, a la realización del derecho material de fondo, más allá del del resultado al que a la postre se arribe.

En ese entendimiento el análisis de la cuestión desde la óptica del art. 210 inc. j) del Código Procesal Penal, encuentra serios y fundados impedimentos en la norma de los arts. 319 del Código Procesal Penal de la Nación y 221 inc. b) del Código Procesal Penal Federal, sin perjuicio de advertir, a su vez, que no es posible consentir que la situación de Donnet se ajuste a los presupuestos del art. 317 en función del art. 316 del ya citado Código Procesal Penal de la Nación.

Por lo tanto, conforme las razones hasta aquí expuestas y de consuno con lo dictaminado por la Sra. Asesora de Menores, la Sra. Fiscal Federal subrogante y las disposiciones legales citadas, el suscripto;

RESUELVE:

I.- RECHAZAR la solicitud de prisión domiciliaria a favor de **ANDRÉS ALCIDES DONNET**, sin costas (art. 10 del Código Penal y art. 32 de la ley 24.660 -*a contrario sensu*-; art. 210 inc. j) del Código Procesal Penal - art. 319 del Código Procesal Penal de la Nación y art. 221 del Código Procesal Penal Federal).

Notifíquese, ofíciese y registrese.

NELSON JAVIER JARAZO

JUEZ DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA
PLATA NRO. 2

Ante mi:

NATALIA DE JESUS VARELA
SECRETARIA



Fecha de firma: 15/12/2025

Firmado por: NELSON JAVIER JARAZO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NATALIA DE JESUS VARELA, SECRETARIA DE JUZGADO



#40187803#484461432#20251215091710863